PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cafetería Angomas, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00390, dictada en fecha 21 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 164/23 de fecha 24/04/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, a requerimiento de Cafetería Angomas, S.R.L., en contra de Dominicus Americanus Five Star, S.A.: y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 158/23 de fecha 07/03/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los razonamientos expuestos ut supra.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1029/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, depositado en fecha 4 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 023/2024, contentivo de notificación

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de memorial de defensa, instrumentado y depositado el 18 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Cafetería Angomas, S.R.L. y como parte recurrida la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la entidad actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00158, de fecha 7 de marzo de 2023, **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la pretensión presentada por la parte recurrida

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** contradicción, insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de las pruebas aportadas, contradicción, insuficiencia y ausencia de motivos, y falta de base legal; vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto. En consecuencia, procede su análisis en el ámbito expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces

8) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el razonamiento de la corte tergiversa la naturaleza y objeto de la demanda, debido a que no se trataba de destruir la vigencia de la resolución del [redacted] que autorizó el desalojo del terreno registrado a nombre de la recurrida. Indica, que lo cuestionado fue la ejecución en exceso de lo ordenado, debido a que el desalojo abarcó la ocupación en la zona de la pleamar o franja de los 60 metros cuadrados, a partir de la línea de la playa, área donde solo el Estado tiene potestad, quien le había otorgado autorizaciones para operar desde hace veinte años. Aduce, que la sentencia impugnada establece que una ilegalidad no genera derecho, refiriéndose a que la ocupación de la recurrente en la porción de terreno de la recurrida le invalidaba para reclamar cualquier derecho, razonamiento con el que malinterpreta el fundamento de la demanda, puesto que lo perseguido era la reparación al daño causado por el desalojo practicado en un terreno adicional al ordenado, específicamente sobre una porción que no era propiedad de la recurrida.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada desconoce que la ejecución de un hecho puede ser ilegal, aunque tenga como base un instrumento válido si, como en este

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

caso, se incurre en exceso, se ejecuta de manera distinta a lo ordenado o sobre un objeto distinto. Además, sostiene que, con las pruebas aportadas, como la resolución del [redacted], el plano de ocupación, los inventarios de fechas 8 de febrero de 2022 y 18 de julio de 2023, además del testimonio del ministerial que realizó el desalojo, [redacted], recogido en la sentencia de primer grado, quien confirmó que la ejecución la hizo dentro de los 60 metros de la orilla de la playa, se evidencia la falta invocada y el daño sufrido. Por tanto, establece que la sentencia contiene una motivación insuficiente para justificar el fallo arribado, en especial por obviar presunciones legales como la existencia de la zona de la pleamar en la colindancia de la parcela a desalojar, como tampoco indica cuáles documentos ponderó para dejar de lado ciertos hechos o llegar a la convicción de otros, lo que la despoja de base legal.

10) El recurrido argumenta que la recurrente no impugnó la resolución del último plazo de quince días para desalojar el inmueble. Además, defiende que el desmantelamiento del local fue una acción lógica del proceso de desalojo, destinada a evitar intentos de reocupación y no constituye un exceso de ejecución. Afirma que la recurrente no era colindante de la parte recurrida, sino una ocupante ilegal, y que el local de la cafetería fue levantado como una mejora indivisa en la parcela propiedad de la recurrida, por tanto, la corte consideró adecuadamente las pruebas presentadas y no desnaturalizó los hechos ni desestimó la relevancia de los documentos aportados. Igualmente, que la recurrente no probó ante el

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] ningún derecho sobre la parcela ni presentó permiso o autorización del propietario, mientras que la recurrida demostró mediante certificado de título su derecho de propiedad sobre el inmueble, siendo comprobada a ocupación ilegal por la inspección técnica de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, lo que sustenta la legalidad del desalojo y desestima cualquier alegato de falta de base legal o motivación insuficiente en la sentencia impugnada.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *7. Por otro lado, alega la parte demandante que dicha infraestructura, así como sus bienes materiales fueron destruidos. En ese orden, los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo texto adjetivo preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario, de lo que implica que el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto en terrenos registrados*

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ningún tercero podrá construir una mejora sin autorización expresa del propietario, y si lo hiciere sin su consentimiento, este perdería todo su derecho a reclamar. (...) 9. Resulta que, en primer lugar, la discusión sobre la violación a la ley o ilegalidad del desalojo primero implicaría destruir de la resolución del [redacted] *que autorizó y ordenó el desalojo de un terreno registrado. En ese sentido, esta Corte, ni el juez de primer grado, tiene potestad para anular o verificar la legalidad o no de la resolución de desalojo núm. 02422 de fecha 28/01/22, emitida por el* [redacted] *del departamento Este, por tratarse de un acto administrativo, y que hasta el momento de su ejecución estaba en vigor. Es decir, para que el desalojo fuera ilegitimo o irregular, la recurrente debió haber operado sin ninguna ordenanza que la autorizara, pero resulta que en el caso que nos ocupa existía tal ordenanza por la autoridad designada por la ley núm. 108/05, sobre registro inmobiliario. 10. En ese sentido, hasta tanto no se destruya la presunción de legalidad del acto administrativo que ordenó el desalojo de la recurrida, no se podría hablar de ilegalidad, especialmente cuando el indicado acto autorizó el desalojo de la mejora que albergaba el negocio en cuestión, no hace distingo sobre si era sobre una porción, sino sobre la totalidad. Por otro lado, existe aportado al proceso, certificado de título de propiedad, que da cuentas que la recurrida tenía la propiedad del derecho de superficie donde estaba ubicada la Cafetería-restaurante en cuestión y que, tal y como juzgó el primer juez, por aplicación del principio general de la propiedad contenido en el artículo 544 del código civil dominicano, todo lo que se agrega sobre un terreno, le pertenece al dueño; máxime, cuando no existía autorización expresa por parte del titular del derecho*

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *para construir una mejora, tal y como manda la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario. 11. Finalmente, el tema de abuso o ejercicio excesivo del derecho, en cuanto al proceso de desalojo en cuestión, no ha sido demostrado, especialmente porque una ilegalidad no genera derechos. En ese sentido, para que haya abuso de derecho, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo. SCJ, 1.a Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 78, B. J. 1228. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

12) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la actual recurrente demandó a la recurrida a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que aduce haber recibido con el proceso de desalojo ejecutado sobre el inmueble donde operaba un restaurante de nombre Cafetería Angomás, a saber, en la parcela 23, [redacted]. 10/2da, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia. Dicha acción estuvo fundamentada, conforme se advierte del acto núm. 110/2022 de fecha 1 de abril de 2022, contentivo del acto introductivo de la demanda, en los puntos siguientes: *i)* el negocio ocupaba una parte de la parcela 23, [redacted]. 10/2da, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, presuntamente propiedad de la recurrida, y la otra parte en una porción de 183.63 m² sobre la zona de la pleamar o franja de 60 metros, con permisos de organismos del Estado como el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Ayuntamiento y Ministerio de Salud Pública; *ii)* el desalojo no se ejecutó únicamente solo sobre la porción de terreno correspondiente a la parcela de la hoy recurrida, sino también sobre la que corresponde a la zona de la pleamar, es decir, sobre toda la ocupación; *iii)* estas actuaciones se realizaron sin un sustento legal, ya que aunque la resolución administrativa autorizó el desalojo, no podía realizarse en exceso o más allá de los terrenos que no correspondían a la parcela mencionada; y *iv)* el desalojo se ejecutó en exceso de lo permitido y persistió en dicho exceso con actuaciones posteriores.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La corte de apelación confirmó la sentencia dada por el tribunal de primer grado, desestimatoria de las pretensiones originales, debido a que: a) el desalojo fue ejecutado en virtud de las autorizaciones emitidas por el [redacted], las que se encontraban vigente y constituían actos administrativos dados por la autoridad correspondiente, cuya legalidad no fue desvirtuada en el proceso, sin que estas hicieran distinción de que debía realizarse solo sobre una porción; b) conforme el certificado de título de la propiedad, la recurrida es la titular del derecho de superficie donde estaba ubicada la Cafetería-restaurante en cuestión y, por aplicación del principio general contenido en el artículo 544 del Código Civil, todo lo que se agrega sobre un terreno le pertenece al dueño; máxime, cuando no existía autorización expresa por parte del propietario para construir una mejora; y c) no se demostró el abuso o ejercicio excesivo del derecho en cuanto al proceso de desalojo, sobre todo porque una ilegalidad no genera derechos. Además, retuvo la corte, para que haya abuso de derecho es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, la que no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo.

15) En ese ámbito, la confrontación entre el objeto y fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, introducida mediante el acto de emplazamiento antes descrito, y el razonamiento asumido por la alzada en la sentencia impugnada, permite retener que, en aplicación del efecto devolutivo de la apelación, la acción fue evaluada

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conforme las pretensiones realizadas y en base a los hechos invocados, concernientes, resumidamente, en que el desalojo se ejecutó en exceso de lo que fue permitido. En efecto, se constata que la alzada no solo advirtió que se trató de un desalojo legal por sustentarse en la autorización del [redacted] y el auxilio de la fuerza pública, conforme las resoluciones núms. 024/2022 y 074/2022 de fechas 28 de enero y 1 de marzo de 2022, respectivamente, sino que, también, tales actos administrativos indicaban que se practicaría sobre la Cafetería Angomás, sin precisar que era solo sobre una porción, como alegaba la accionante.

16) De lo precedentemente expuesto resulta que el tribunal de segundo grado, apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas ante el primer tribunal, examinó la demanda en toda su extensión y conforme a los argumentos controvertidos por la parte accionante, actual recurrente, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia.

17) En cuanto a la falta de base legal invocada, cabe destacar que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* para adoptar la referida decisión valoró la comunidad de pruebas sometidas a su consideración, relacionados con la ejecución del desalojo, de manera particular: *i)* el acto núm. 379/22 de fecha 8 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual practicó proceso verbal de desalojo donde operaba la Cafetería Angomas, [redacted].; *ii)* la resolución de desalojo núm. 024/22 de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el [redacted] del departamento Este, con asiento en El Seibo; y, *iii)* la ordenanza de fuerza pública emitida por la misma autoridad.

19) La alzada, en ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, estableció que el acto administrativo núm. 024/22, emitido por el [redacted] y vigente al momento de su ejecución, contaba con una presunción de legalidad que no fue desvirtuada en el proceso. Igualmente, en su referida facultad, determinó que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar un exceso en la ejecución ni para demostrar que abarcó áreas fuera de la parcela registrada, puesto que fue desalojada el área ordenada por el [redacted]. En este sentido, la alzada constató que la recurrente no logró probar de manera concluyente la supuesta violación, tal como lo exige el principio procesal que asigna la carga de la prueba a quien alega un hecho en justicia.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrente también sostiene la falta de ponderación de las pruebas siguientes: *i)* los inventarios de pruebas de fechas 8 de junio de 2022 y 18 de julio de 2023; *ii)* el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado del testigo [redacted]; *iii)* la resolución del [redacted]; y, *iv)* el plano de ocupación. Vale resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio[2].

21) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada deja constancia de que la alzada ponderó todos los documentos aportados al proceso, incluyendo aquellos que la parte recurrente aduce no lo fueron, antes indicados, los cuales tuvieron en consideración al momento de emitir su fallo, aunque no expuso consideración precisa en relación a cada uno de estos. En ese ámbito, se advierte que la corte de apelación de la comunidad de las pruebas aportadas ofreció motivos sobre aquellas que consideró decisivas para el proceso, tales como la resolución emitida por el [redacted] autorizando el auxilio de la fuerza pública para el desalojo, la orden de fuerza pública y el proceso verbal de desalojo, ejercicio para el cual está válidamente habilitada en su indicada facultad.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Con relación al alegado inventario de fecha 8 de junio de 2022, resulta que este no se encuentra descrito en el contenido de la sentencia objetada ni fue depositado por dicha parte en casación a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si este fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la jurisdicción *a qua*.

23) De lo precedentemente expuesto resulta que la corte *a qua* actuó en base a sus facultades soberanas de apreciación de la prueba y conforme a derecho al rechazar las pretensiones de la recurrente por no estar estas sustentadas en elementos probatorios que hagan constatar la veracidad de sus alegaciones, sin incurrir en la alegada falta de ponderación de pruebas y de base legal.

24) En cuanto a la denuncia de falta de motivos es preciso destacar que dicho vicio consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3], lo que no se manifiesta en la sentencia impugnada, debido a que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en que no se destruyó la presunción de legalidad del acto administrativo que ordenó el desalojo, así como en la falta de pruebas suficientes para justificar el abuso o ejercicio excesivo de poder, en el entendido de que no se probó que la ejecución excediera el alcance permitido.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En esas atenciones, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Angomas, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00390, dictada en fecha 21 de septiembre de

SCJ-PS-25-0297
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Cafetería Angomas, S.R.L. vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*